INICIATIVA DE LA SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

SENADO DE LA REPÚBLICA

LXIV LEGISLATURA

La que suscribe, **Senadora Verónica Noemí Camino Farjat**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la protección a los derechos humanos de todas las personas es fundamental, prueba de ello es el nuevo paradigma jurídico que integra normas y tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano en esta materia; esto, nos ha permitido avanzar de manera progresiva en garantía y protección de la vida y la dignidad humana de todas y todos los mexicanos. No obstante, si bien el panorama en avances legislativos es alentador, los sucesos que a diario se presentan en el país en un marco de violencia, es desolador.

De acuerdo con *Reporteros sin Fronteras*, México es uno de los países más peligrosos para ejercer el oficio del periodismo, encontrándonos en el lugar 143 de 180 países en la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2020. [*] En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) señala que de acuerdo con los datos con los que cuenta el organismo nacional, entre el periodo comprendido de 2000 a diciembre de 2019, la CNDH ha registrado 153 homicidios de periodistas, de los que 16 corresponden a mujeres, lo que equivale el 10.45% [*] ; y, respecto a las personas defensoras de derechos humanos, del 2006 a diciembre de 2019, se registraron 49 homicidios de los que 17 casos corresponden a mujeres, lo que equivale al 34.6% [*] .

Al respecto, el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres registra un total de 785,623 casos de los que 566,931 los agresores son hombres frente a las 28,663 agresoras mujeres [*] , representando así esta última cifra, el 5% frente al 95% donde los casos son cometidos por el género masculino, presentando casi de manera evidente el preocupante panorama de violencia de género que se encuentra en nuestra sociedad. En este sentido, esta misma estadística arroja como resultado que se emitieron 99,686 órdenes de protección a nivel nacional [*] .

La información, estadísticas y cifras previamente referidas, nos demuestra el alto índice de violencia que se ejerce en contra de mujeres, periodistas y personas defensoras de derechos humanos. En reiteradas ocasiones, organismos internacionales de protección de derechos humanos, han emitido recomendaciones de carácter general y específico así como numerosos documentos en los que se aplaude la labor del Estado Mexicano en los avances de protección de derechos que ha tenido pero se le continúa exhortando y recomendando crear e implementar políticas públicas que funcionen como mecanismos de protección así como actualizar la legislación mexicana para proporcionar los medios de protección para los grupos sociales referidos [*] .

La realidad es que la violencia en contra de personas defensoras de derechos humanos, mujeres y periodistas sumada a la falta de medidas de protección afectan la integridad personal, esto de conformidad con la sentencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso *Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia [*]* , derecho humano consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [*] . Cabe recordar

que la Convención forma parte de nuestro espectro normativo dentro del bloque constitucional al que hace referencia, de manera tal que, al México haber ratificado dicho tratado internacional en 1998, éste es vinculante y obligatorio en cumplimiento de lo establecido en su contenido. En conformidad con ello, la Convención Americana consagra que si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviera garantizado por disposiciones legislativas, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas para hacer efectivos tales derechos y libertades [*] .

En este tenor, como parte de los objetivos que contempla la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible [*] de la Organización de las Naciones Unidas se encuentran el Objetivo 5 [*] y el Objetivo 16 [*] que tienen como metas eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género, reducir significativamente todas las formad de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo, promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos, crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades, fortalecer las instituciones nacionales pertinentes para crear la capacidad de prevenir la violencia y promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias, respectivamente; de manera que para cumplir con estas metas alineadas a los compromisos de la Agenda que, a su vez, son compromisos del Estado Mexicano frente a la responsabilidad internacional, es deber de las y los legisladores realizar en el ámbito de nuestras funciones, las labores necesarias para crear, reformar o armonizar el marco normativo para prevenir o sancionar la violencia en contra de los grupos históricamente vulnerables o en mayor estado de indefensión.

En México, nuestra Constitución Mexicana establece en su artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos así como las garantías para su protección y la interpretación normativa será favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia [*] . En este tenor, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece *medidas de protección* con la finalidad de salvaguardar y proteger los derechos humanos de las víctimas u ofendidos y su integridad personal; asimismo, nuestro marco normativo consagra leyes de carácter general que establecen medidas de prevención y protección adecuadas para cada grupo social específicamente; no obstante, en ocasiones el aparato gubernamental se puede ver rebasado en materia de infraestructura y recursos humanos para proporcionar o cumplir con las medidas o lineamientos de protección a víctimas de violación de derechos humanos, sobre todo cuando se tratan de medidas en las que se tiene que autorizar y hacer uso de elementos policiacos para las labores de vigilancia de todas aquellas personas víctimas ya reconocidas, amenazadas o que se encuentran en situación de peligro.

Por ello y, con base en la obligación del Estado de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos y en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral [*] , entre otros, así como en el principio de *enfoque diferencial y especializado* que establece que “las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno”, así como en el artículo 87 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que establece que *en la implementación de medidas urgentes de protección podrá efectuarse con bienes y servicios que se encuentran a su disposición y de no contar en ese momento con los bienes necesarios para atender la situación de riesgo, la Comisión Ejecutiva Nacional podrá adquirirlos o contratarlos con cargo al Fondo [*]* , se establece la necesidad de legislar respecto de la iniciativa que se presenta a continuación.

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.senado.gob.mx/"

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS.

Primero. - Se **reforman** la fracción XV del artículo 6; los párrafos primero, sexto y séptimo del artículo 8; y, los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 9 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

…

XV. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, **protección** y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, que corresponda cubrir a la Federación o a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias;

…

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, **protección,** transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

…

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención, **protección** y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público **o el Estado** no cuenten con la capacidad de brindar la atención **o protección** que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo a los Recursos de Ayuda o al Fondo Estatal, según corresponda.

…

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia, **protección** y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

…

Las medidas de asistencia, **protección** y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención**, protección** y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.

…

Segundo. - Se **adicionan** la fracción V al artículo 29 y la fracción VIII al artículo 30 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

…

V. El otorgamiento de elementos de seguridad para la vigilancia del domicilio, protección de la persona o auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio donde se localice la víctima u ofendido al momento de solicitarlo.

ARTÍCULO 30.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

…

VIII. Cambio de placas del vehículo de la víctima, siempre y cuando acredite ser la propietaria y poseedora de éste y se encuentre actualizado en el registro vehicular correspondiente.

Tercero. Se **reforma** la fracción III del artículo 32 y III, IV, V y VI del artículo 33 y, se **adiciona** la fracción III, recorriéndose sus consecutivos, al artículo 34 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 32.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen: I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados **públicos o privados, estos últimos únicamente se aplicarán bajo el supuesto establecido en el artículo 87 último párrafo del Reglamento de esta Ley**; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios**.**

Artículo 33.- Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; **III) Vigilancia a través de patrullajes; IV) Chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados y otros medios físicos de protección; V) Resguardo del Beneficiario y, en su caso, los medios necesarios para su subsistencia durante la implementación de la medida; VI) Las demás que sean necesarias para evitar cualquier tipo de afectación a la integridad del Beneficiario.**

Artículo 34.- Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, **III) Cambio de placas del vehículo de la víctima, siempre y cuando acredite ser la propietaria y poseedora de éste y se encuentre actualizado en el registro vehicular correspondiente, IV) al VII)…** .

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a 1 de marzo de 2021.

SENADORA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT

[*] Reporteros sin Fronteras (ONG), *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2020*, consultado el 11 de feb. de 21, https://rsf.org/es/clasificacion

[*] Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe de actividades 2020*, consultado el 11 de feb. de 21, http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50063

[*] Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe de actividades 2020*, consultado el 11 de feb. de 21, http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50063

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación http://sil.gobernacion.gob.mx/portal
Fuente: "http://www.senado.gob.mx/"

[*] Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, *Total de Casos Registrados a Nivel Nacional*, consultado el 11 de feb. de 21, https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx

[*] *Op. Cit.*

[*] Organización de Estados Americanos, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Violencia contra periodistas*, consultado el 11 de feb. de 21, https://www.oas.org/es/cidh/expresion/pedagogicos/violencia-periodistas.asp

[*] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia*, sentencia, página 56, párrafo 187, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf

[*] Organización de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 2021,"Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.", https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

[*] Op. Cit., "***Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*** *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*"

[*] Organización de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, septiembre 2015, https://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/

[*] Organización de las Naciones Unidad, *Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas*, septiembre 2015, https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/

[*] Op. Cit., *Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas*, https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/

[*] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, página 1, "***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*" http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_241220.pdf

[*] Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, página 2, *"**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es: Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; […]."*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_061120.pdf

[*] Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, página 18, *"**Artículo 87.-** […] La implementación de las Medidas Urgentes de Protección podrá efectuarse, conjunta o separadamente por la Secretaria de Gobernación, la Secretaria de Seguridad Publica o cualquier otra dependencia de la administración pública, con bienes o servicios que se encuentren a su disposición. De no contar en ese momento con los bienes o servicios necesarios para atender la situación de riesgo, la Coordinación Ejecutiva Nacional podrá adquirirlos o contratarlos con cargo al Fondo y deberá informar dentro de los dos días hábiles siguientes dicha situación a la Junta de Gobierno, quien en su siguiente sesión discutirá la conveniencia de ratificar tales actos."* http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LPPDDHP.pdf